

ARTICULO 2342.

Si hubiere de compulsarse documentos, será indispensable para ello la concurrencia del Ministerio público; cuyo representante, cuando aquellos no sean íntegros, deberá asegurar bajo su firma que en la parte que se omita, no hay nada contrario á lo de que se ponga testimonio, ni que lo modifique.

ARTICULO 2343.

Rendida la informacion, se entregará al representante del Ministerio público para que emita su juicio por escrito.

ARTICULO 2344.

El referido funcionario deberá manifestar explícita y terminantemente si se ha acreditado en la forma prevenida el conocimiento de los testigos que hayan declarado ó si han sido abonados legalmente.

ARTICULO 2345.

El juez consignará en seguida su dictámen en el expediente, y lo remitirá al Supremo Gobierno para su resolucion.

ARTICULO 2346.

Cuando la informacion se haya mandado recibir con citacion de alguna persona, se le oirá, entregándosele el expediente, si lo solicitare. Tambien se le admitirán los testigos y documentos que presentare sobre los hechos que hubieren sido objeto de la informacion.

ARTICULO 2347.

Si fuere menor la persona mandada citar, será indis-

pensable su audiencia, previo el nombramiento de tutor especial para el caso.

ARTICULO 2348.

Cuando pendiente una informacion mandada recibir sin citacion, se presentare alguna persona oponiéndose á la dispensa, se le oirá si tuviere conocido y legítimo interes en resistirla.

ARTICULO 2349.

De lo que expusiere cualquiera de los que deben ser oídos en estos expedientes, se dará conocimiento al que haya promovido la informacion y al Ministerio público, para que expongan lo que creyeren conveniente.

ARTICULO 2350.

Los escritos y demas documentos que se hayan presentado, se unirán al expediente y con él se remitirán al Supremo Gobierno.

CAPITULO XII.

DE LAS HABILITACIONES PARA COMPARECER EN JUICIO.

ARTICULO 2351.

Necesitan habilitacion para comparecer en juicio, el hijo de familia y la mujer casada:

1º Cuando el padre ó el marido estén ausentes, sin que haya probabilidad de su próxima vuelta y sea el negocio de suma urgencia á juicio del juez:

2º Cuando se ignore el paradero del padre ó del marido:

3º Cuando el que ejerce la patria potestad ó el marido se nieguen á representar en juicio al hijo ó á la mujer.

ARTICULO 2352.

Es juez competente para conceder habilitacion á fin de comparecer en juicio, el del domicilio del ascendiente ó del marido.

ARTICULO 2353.

Si se tratare de mujer casada, se observará lo dispuesto en los artículos 209, 210 y 211 del Código civil.

ARTICULO 2354.

Para conceder la habilitacion es necesario que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Ser demandado el que la solicitare:

2ª Si fuere demandante, que se le siga grave perjuicio de no promover la demanda para que se pide la habilitacion.

ARTICULO 2355.

Para conceder la habilitacion se oirá siempre al Ministerio público.

ARTICULO 2356.

Cuando la habilitacion para litigar se conceda á un menor de edad no emancipado, aun cuando se trate de mujer casada, se le proveerá de tutor y curador con arreglo á las prescripciones del Código civil.

ARTICULO 2357.

A los menores emancipados, siempre que se presenten en juicio sin la intervencion del tutor y en su caso la del curador, se les exigirá que los nombren con arreglo á las prescripciones del Código civil; y si no lo hacen luego que sean requeridos para ello, el juez los nombrará de oficio.

ARTICULO 2358.

No necesitan de habilitacion el hijo ni la mujer casada que fueren menores, para litigar con su padre ó marido; pero serán representados por un tutor especial conforme al artículo 414 y 692, fraccion 3ª del Código civil.

ARTICULO 2359.

Cuando se pidiere la habilitacion por negarse el padre ó el marido á representar en juicio al hijo ó á la mujer, para la defensa de sus derechos, se sustanciará la demanda en vía sumaria; y en casos de suma urgencia bastará que el juez reciba una informacion.

ARTICULO 2360.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando ántes de haberse otorgado la habilitacion que se haya pedido por ausencia del padre ó del marido, comparecieren estos oponiéndose á ella.

ARTICULO 2361.

Si el padre ó el marido en los casos de ausencia com-

parecieren despues de concedida la habilitacion, se hará contencioso el expediente y se sustanciará en vía ordinaria.

ARTICULO 2362.

Miéntas el expediente se sustancia conforme á derecho, seguirá surtiendo todos sus efectos la habilitacion.

LEY TRANSITORIA.

ARTICULO 1º

La sustanciacion de los negocios pendientes se sujetará á este Código en el estado en que se encuentre el dia 15 de Setiembre del presente año; pero si los términos que nuevamente se señalen para algun acto judicial, fueren menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislacion anterior.

ARTICULO 2º

Los recursos que estén ya legalmente interpuestos, serán admitidos aunque no deban serlo conforme al Código; pero se sustanciarán de la manera que este prevenga para los de su clase.

ARTICULO 3º

Los concursos se sujetarán enteramente al Código, nombrándose desde luego los síndicos é interventores que él establece.